



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 25 De Jueves, 2 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Lusdari Sarmiento De La Hoz	01/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220081100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cajacopi	Engelberth Jesus De Aguas Morales, Karol Vanessa Florian De Avila	01/03/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Demanda
08001418901420200015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Juan Sarmiento Urueta	01/03/2023	Auto Decide - Control Legalidad
08001418901420200015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Juan Sarmiento Urueta	01/03/2023	Auto Ordena - Estarse A Lo Resuelto En Auto Anterior
08001418901420230013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantía Financiera S.A.S	Elias Jonas Beleño Suarez	01/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 2 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

87b002ed-3c3b-4881-818d-d7a5b234ce51



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 25 De Jueves, 2 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Javier Enrique Santiago Barros	01/03/2023	Auto Niega - Emplazamiento
08001418901420190024900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laureano Antonio Pacheco Jimenez	Rodolfo Lora Reyes, Wilson Peinado Diaz	01/03/2023	Auto Decide
08001418901420210007600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	María Marlene Malo Zabaleta	Wilmer Merlano Fontalvo, Juan Pablo Melendez	01/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Monica Paternostro	Julieth Tatiana Morales Paternostro	01/03/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418901420210003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plasticos Fayco .A	Luis Eduardo Escobar Mendez	01/03/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001418901420230013100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Angie Marcela Acosta De La Hoz	01/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230013200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unidad Residencial Las Delicias	Judith Cantillo De Arcon	01/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 2 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

87b002ed-3c3b-4881-818d-d7a5b234ce51



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 25 De Jueves, 2 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yoris Cantero Osorio	Humberto Fontalvo Perez	01/03/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001418901420210096900	Monitorios	Representaciones Globoland Colombia S.A.S.	Sin Otros Demandados, Luis Fernando Duque Donado	01/03/2023	Auto Decide
08001405300920120053100	Procesos Ejecutivos	Promedico	Danilo Alfonso Ortega Quintero, Cecilia Abuchaibe Hani	01/03/2023	Auto Ordena - Limitar Medidas

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 2 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

87b002ed-3c3b-4881-818d-d7a5b234ce51



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210003000

Demandante: Plásticos Fayco S.A.

Demandado: Luis Eduardo Escobar Méndez

Decisión: Niega seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada, aportando conjuntamente constancia de envío de aviso al correo electrónico luisescobarmendez@hotmail.com del demandado, frente a lo cual, observa este despacho judicial que, el procedimiento de notificación personal ha sido practicado indebidamente, toda vez que, el apoderado realizó una combinación de los procedimientos contenidos en el art. 292 del C.G.P., y el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, siendo métodos incompatibles en su aplicación, teniendo el apoderado la facultad de decidir cuál de los dos métodos de notificación puede usar.

Adicionalmente, se incurrió en un error respecto en el citatorio enviado, toda vez que, fue indicado como juzgado competente el “Juzgado Doce Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla”, entidad distinta a esta agencia judicial, siendo necesario precisar asimismo que, el procedimiento de notificación física a la dirección del demandado implica el agotamiento de las 2 diligencias contenidas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., mientras que, tratándose de la notificación electrónica, la carga procesal es agotada mediante la remisión como mensaje de datos del mandamiento ejecutivo al canal digital cuya pertenencia al demandado es informada bajo la gravedad de juramento, con indicación de la forma de su obtención y los soportes documentales que acrediten su veracidad; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra del demandado, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 02-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfc0c5e2da4a34e6910a350a78a7bf2be538bf8fc928a926aaa719560ff5e8d**

Documento generado en 01/03/2023 01:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210007600

Demandante: Maria Marlene Malo Zabaleta

Demandado: Wilmer Mauricio Merlano Fontalvo y Juan Pablo Meléndez Rodriguez

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 13 de diciembre del 2022, la abogada LORENA MARIA CHACON CASTRO, en su calidad de curador ad litem, radica oportunamente escrito de contestación de la demanda, constatando la ausencia de interposición de excepciones de mérito o reparos en contra de las pretensiones de la demanda, que impidan la orden de seguir adelante la ejecución, motivo por el cual, en consonancia con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada al interior del presente proceso.

En la misma oportunidad, el curador ad litem en mención solicita la fijación de gastos incurridos en la labor encomendada, solicitud a la cual accederá el juzgado en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP). En ese sentido, este despacho encuentra razonable asignar a título de gastos la suma de \$250.000. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 370.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Fijar a la abogada LORENA MARIA CHACON CASTRO como gastos de curaduría la suma de \$ 250.000 m/l, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 02-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bd63ac67dcf95ca30b990ad9c08d713be5fbd01a03c5a61b21070af2c25d209

Documento generado en 01/03/2023 01:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210024000

Demandante: Gases del Caribe S.A. E.S.P.

Demandado: Javier Enrique Santiago Barros

Decisión: Negar emplazamiento

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, con base en la constancia de envío físico de citatorio a su dirección en los términos del art. 291 del C.G.P., constatando el despacho judicial que, si bien es cierto la diligencia de notificación personal fue infructuosa, distinta consideración amerita la práctica de la notificación por aviso contenida en el art. 292, siendo aportado soporte documental de su éxito por parte de la apoderada, actuación que indica la correspondencia de la dirección informada en el líbello, motivo por el cual, la actuación procedente viene a ser la práctica completa del proceso de notificación en armonía con los arts. 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, la realización de la notificación electrónica de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, en caso de contar con el canal digital de notificaciones de la parte demandada, por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 02-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca36dc346494f62e4471c50d0a7a9e79e19dcff0baaf49a191819e3a1bc1f6f**

Documento generado en 01/03/2023 01:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220081100

Decisión: Rechaza demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 06 de octubre del 2022, notificado por estado del 07 de octubre del 2022, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

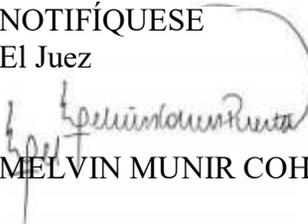
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 02-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de3fd3ce2ac14f0b578d1acef60b38d77e68ced91947d725e46f90df3a70097**

Documento generado en 01/03/2023 01:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00132-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS.
NIT 890.117.081-1.

Demandado: JUDITH ELENA CANTILLO DE ALARCON. C.C. 22.412.979.

Decisión: Negar mandamiento.

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G.P, establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”.

El artículo 430 ibídem, dispone: “Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (se destaca)**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, 651 y s.s. del C. de Co, Ley 675 de 2001, observa el despacho, que la ejecutante aporta como título de recaudo ejecutivo una certificación de la deuda por concepto de cuotas ordinarias de administración e intereses, suscrito por el administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS, señor JOSE GERMIRTO ANGARITA RODRIGUEZ con C.C. No. 19.149.755, con fecha de creación febrero 9 de 2023.

No obstante, según la imagen digitalizada de la Certificación expedida por la Secretaría Distrital De Control Urbano Y Espacio Público, de fecha 11 de febrero de 2023, certifica que mediante Resolución No. 1379 del 14 de agosto de 2002, se registró la personería jurídica denominada, **UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS (se destaca)**, razón social diferente a la anunciada en el libelo.

Bajo ese entendido, no podrá tenerse el aludido título ejecutivo como válido para iniciar la presente acción ejecutiva, al estar generado por una entidad que según la prueba documental arrojada como anexo a la demanda es distinta a la que certifica la existencia de la deuda, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS NIT. 890.117.081-1, representado legalmente por el señor JOSE GERMIRTO ANGARITA RODRIGUEZ, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No 19.149.755, contra la señora JUDITH ELENA CANTILLO DE ALARCON, mayor, de esta vecindad, con c.c. No. 22.412.979 por las consideraciones anotadas en este provisto.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 02-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c93847c3b24986f614fe3284b7ce20c6b9ef9f1606cdc0e5dfd93780468b3b3**

Documento generado en 01/03/2023 01:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001405300920120053100

Demandante: Laureano Antonio Pacheco Jimenez

Demandado: Rodolfo Ignacio Lora Reyes y Wilson David Peinado Diaz

Decisión: Definir límite de medida cautelar

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, la entidad pagadora COLMÉDICA radica electrónicamente solicitud de información respecto al límite de la medida cautelar de embargo de salario decretada en virtud de auto de fecha 24 de septiembre del 2012 por el JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en el tiempo que estuvo el proceso de la referencia bajo su conocimiento, corroborando esta agencia judicial la omisión realizada respecto a la especificación del límite de la cautela en cita, motivo por el cual, en observancia de la facultad legal contenida en el inciso 3° del art. 599 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de \$ 48.000.000 como límite de la medida cautelar de embargo decretada en virtud de auto de fecha 24 de septiembre del 2012, de conformidad a las razones esbozadas en el proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios de rigor con el propósito de comunicar a las entidades correspondientes la decisión adoptada en la presente providencia, con la indicación que el resultado de la medida objeto de cautelar deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 02-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4277e0e2efbf6ad636f82e9686f7778a505b09d1d6a3fa102083976c465272**

Documento generado en 01/03/2023 01:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190017900

Demandantes: Monica Paternostro

Demandados: Julieth Morales

Decisión: Terminar por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente judicial, constata el despacho la inactividad del proceso de la referencia, habida cuenta del transcurso de más de 1 año contado a partir de la última actuación llevada a cabo al interior del mismo, consistente en su admisión mediante providencia de fecha 19 de julio del 2019, razón por la cual, en aplicación del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., será decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de la parte demandada, con la salvedad de los remanentes a los cuales haya lugar. Por secretaría, previo a emitir los oficios del caso, rendir informe sobre solicitudes y correos pendientes, de forma que si se encontraran remanentes al momento de aquella verificación, deberá reingresarse el expediente al despacho.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29605dd9264d9a8f683a3cc9fbc08311c8f04c0c82f0a6b9f2e1c59d2c06e5fe**

Documento generado en 01/03/2023 01:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200010400

Demandante: Yoris Cantero Osorio

Demandado: Humberto Salim Fontalvo Perez y Miguel Enrique Perez Garcia

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La parte demandante radicó electrónicamente memorial manifestando haber efectuado en debida forma el procedimiento de notificación personal física a la parte demandada, de conformidad a lo reglado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., constatando el despacho judicial que, si bien es cierto, el procedimiento de notificación por aviso fue llevado a cabo en debida forma, el abogado demandante omite la práctica de la diligencia de notificación contenida en el art. 291 del C.G.P., motivo por el cual, será negada la conformidad del procedimiento de notificación de la parte demandada, quedando invalidada la totalidad de las diligencias practicadas y se requerirá el cumplimiento de la carga procesal en mención, en observancia del inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 02-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef188b985723435270caab332e04ac32f32157eb22ed527d338354e1c6d867df**

Documento generado en 01/03/2023 01:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200015000

Demandante: Cooperativa de Multiactiva de Servicios “COOCREDIS”

Demandado: Ana Rosa Salas de Berdugo (Q.E.P.D.), Aizar Enrique Berdugo Salas y Juan Sarmiento Urieta

Decisión: Dejar sin efecto providencia y ordenar registro de emplazamiento

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, así como, las actuaciones surtidas durante el proceso de marras, observa este despacho judicial que, si bien es cierto que fue ordenado el emplazamiento de la demandada en virtud de providencia de fecha 16 de septiembre del 2021, se constata en el sistema Tyba que, se echa de menos el registro en debida forma del mismo, razón por la cual, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada y precaver eventuales nulidades procesales, se dejará sin efecto el auto de fecha 23 de noviembre del 2021 que ordenó el nombramiento de curador ad litem a favor de la parte demandada y se ordenará el registro por secretaría del emplazamiento de la parte demandada; con fundamento en lo reglado en el art. 132 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto como medida de saneamiento el auto de fecha 25 de junio del 2021 que ordenó el nombramiento de curador ad litem a la parte demandada, y, en consecuencia, dejar sin efecto los actos procesales devenidos con ocasión de la providencia en cita.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría el cumplimiento de las ordenes contenidas en los numerales 2° y 3° de la providencia de fecha 27 de abril del 2021, respecto al registro del emplazamiento de la parte demandada y el control de término de dicha actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 02-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3900be3d39c2567020d7fe6a8566ec9c484f837bb0bffb05adf9cff280af05c6**

Documento generado en 01/03/2023 01:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200015000

Demandante: Cooperativa de Multiactiva de Servicios “COOCREDIS”

Demandado: Ana Rosa Salas de Berdugo (Q.E.P.D.), Aizar Enrique Berdugo Salas y Juan Sarmiento Urieta

Asunto: Ordena estar a lo resuelto anteriormente

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA remite electrónicamente oficio 018-2017-00627, comunicando la medida cautelar de embargo de remanentes decretada por el JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA en contra del Sr. “JUAN JOSE SARMIENTO URRUETA”, mediante providencia de fecha de fecha 20 de mayo del 2022; constatando esta agencia judicial que, persisten los motivos de censura expresados mediante anteriormente a través de auto de fecha 22 de junio del 2021, consistentes en la divergencia existente respecto al nombre del sujeto pasivo de la cautela con el demandado al interior del presente proceso judicial llamado JUAN SARMIENTO URIETA; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Estar a lo resuelto en la providencia de fecha 22 de junio del 2021, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Previo a definir sobre la solicitud de embargo de remanente, se ordena requerir nuevamente al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que, en el término de diez (10) días, se sirva aclarar el nombre y número de identificación personal de la persona contra la cual se emite la medida cautelar según el oficio No. 018-2017-00627 de fecha 20 de mayo del 2022 al interior del proceso 08001-40-53-018-2017-00627-00.

TERCERO: Por secretaria, comunicar la presente decisión al JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, en la dirección de correo electrónico: ventanillaj06ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 02-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4299f7a836b51165d89f44dcee86c631e8a9801b2482131ce4d2e8810b0858**

Documento generado en 01/03/2023 01:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>